



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
<b>RADICADO</b>	No. 05-001-31-05-005-2021-00232-00	
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ ENITH GOMEZ DURAN	CC 45.442.647
<b>DEMANDADO</b>	AFP PORVENIR S.A.	NIT 800.144.331-3
<b>PROVIDENCIA</b>	Mandamiento de Pago N° 11 de 2021	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por LUZ ENITH GÓMEZ DURÁN en contra de AFP PORVENIR S.A., encuentra el despacho que la Dra. Gloria Cecilia Duque Gómez, apoderada de la parte actora, en la fecha 21 de octubre de 2020 y mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Juzgado y obrante de folios 192 y ss. del expediente, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 050013105-005-2018-00319-00.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la AFP PORVENIR S.A., por el valor que se adeuda por concepto de costas procesales en el proceso ordinario por valor de \$1.656.232, los intereses de mora causados, y las costas que se causen en el trámite ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido por este juzgador con el Radicado No. 2018-00319-00, en la fecha 14 de febrero de 2019 (fls. 168-170), declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de actora, condenó a la AFP Porvenir a trasladar a COLPENSIONES los aportes efectuados por la demandante junto con los frutos y rendimientos financieros generados, así como lo recaudado por cuotas de administración.

Respecto de las costas procesales ordenó:

**“SEXTO: CONDENAR** en COSTAS a la AFP PORVENIR S.A., inclúyase como agencias en derecho a favor de LUZ ENITH GÓMEZ DURÁN, identificada con CC No. 45.442.647, la suma de \$1.656.232, que equivalen a 2 SMLMV.”

La providencia fue remitida en Grado Jurisdiccional de Consulta, debiendo conocer en segunda instancia la Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, quien, por pronunciamiento del 22 de noviembre de 2019 (fls.180), CONFIRMÓ Y REVOCÓ la decisión de primera instancia para en su lugar CONDENAR a PROVENIR

S.A. a trasladar a COLPENSIONES con cargo a sus propios recursos, las cuotas de administración y sumas pagadas a las aseguradoras debidamente indexadas, que fueron cobradas al demandante, así como los aportes efectuados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. No se impusieron costas.

Recibido el expediente del Superior, por auto del 22 de enero de 2020 (fl.189) se procedió a la liquidación de las costas procesales, las que fueron fijadas en los siguientes términos:

“AGENCIAS EN DERECHO	\$
Primera instancia	\$1.656.232.00
Segunda instancia	\$0.00
Recurso de casación	\$0.00
GASTOS PROCESALES	\$0,00
TOTAL	\$1.656.232”

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia de primera instancia, dictada por éste Despacho Judicial de 14 de febrero de 2019, emitida dentro del expediente con radicación 2018-00319-00.
2. Sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 22 de noviembre de 2019.
3. Proveído que liquidó las costas procesales de fecha 22 de enero de 2020 (fl 189).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, a la fecha no se encuentran depósitos judiciales consignados en favor de la parte actora, es que se puede concluir que a la fecha no se ha realizado el pago de las costas procesales del proceso ordinario.

Son estas razones suficientes para considerar que la pretensión de librar mandamiento de pago con relación a las costas procesales del proceso ordinario, es procedente, ya que está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado advierte el Despacho que, en el cuerpo petitorio de la demanda, también se solicitó librar mandamiento de pago por los intereses legales; solicitud que el Despacho considera improcedente, bajo el entendido de que dicha obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

En jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y que jamás podrá constituir una imposición automática.

Por otro lado, respecto de la solicitud que se libere mandamiento de pago con relación a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, la misma se negará, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de AFP PORVENIR S.A., identificada con NIT No.800.144.331-3 y a favor de LUZ ENITH GÓMEZ DURÁN identificada con CC No. 45.442.647, por la suma de **UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232)** por concepto de costas procesales fijadas en el trámite ordinario.

**SEGUNDO: NEGAR** librar mandamiento de pago con relación a los intereses moratorios, y las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expresadas anteriormente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Igualmente, ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el

inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

**CUARTO:** Se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. **Gloria Cecilia Duque Gómez**, portadora de la T. P. 71.039. del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante en atención al poder obrante a folio 1 del expediente.

**Notifíquese**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS  
**Nº 45** fijados en la secretaría del despacho, hoy  
**25 de junio de 2021** a las 8:00 a. m.



OLIVERIO ALEXANDER MUNERA C  
Secretario

Radicado: 05001-31-05-005-2021-00232-00.  
Mandamiento de Pago No. 11 2021